
Auto No. 93-2015.

Objeción a dictamen del Ministerio Público. El Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: "Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal". Juan Francisco Sierra Medina. Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. 28/09/2015.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de julio de 2015, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por: Nicolás Familia de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0051626-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 3 de septiembre de 2015, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Luis Olalla Báez, por sí y por los Licdos. José Antonio Vargas y Nicolás Familia de los Santos, actuando en representación de Nicolás Familia de los Santos;

Visto: el Dictamen No. 1346, de fecha 29 de julio de 2015, del Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 20 de noviembre de 2013, el ahora recurrente, Nicolás Familia de los Santos interpuso una querrela en contra de Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, José Franklin Zabala Jiménez y Juan Pérez Rosa, por alegada falsedad en escritura pública o auténtica (fraude procesal), uso de documentos falsos, conforme los Artículos 145, 146, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano; querrela que fue depositada ante la Suprema Corte de Justicia, siendo posteriormente remitida mediante Auto No. 09-2014 del Presidente de este alto tribunal, a la Procuraduría General de la República;

Apoderado de la querrela de que se trata, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, decidió mediante Dictamen No. 1346, de fecha 20 de noviembre de 2013, lo siguiente: "**Primero:** Dispone el Archivo Definitivo de la querrela con actor civil de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), y de la Adecuación de Conclusiones al escrito de Falsas y Agresivas Insinuaciones del Imputado, depositada por ante esta Procuraduría en fecha 2 de junio del año 2015, interpuestas por el Lic. Nicolás Familia de los Santos, en contra del Dr. Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, Abogados, el Estado Dominicano y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por supuestas violaciones a los artículos 146, 147, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se les imputan a los querrelados no constituyen infracciones penales, y por las razones expuestas

precedentemente; **Segundo:** Ordena notificar el presente Dictamen al querellante, Nicolás Familia de los Santos, observándoles que dispone de un plazo de cinco (5) días para objetar el presente Dictamen, de conformidad con las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 y a los querellados Dr. Juan Francisco Sierra Medina, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez”;

En fecha 03 de septiembre de 2015 fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por Nicolás Familia de los Santos;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7. La acción penal se ha extinguido;*
- 8. Las partes han conciliado;*
- 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo,

invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: “Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por alegada violación a los Artículos 145, 146, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano, en contra del Magistrado Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; José Franklin Zabala Jiménez y Juan Pérez Roa, así como el Estado Dominicano y el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el señor Juan Francisco Sierra Medina, en la actualidad ostenta el cargo de Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados José Franklin Zabala Jiménez y Juan Pérez Roa, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: Designa al Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al Dictamen No. 1346, del Ministerio Público de fecha 29 de julio de 2015, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por Nicolás Familia de los Santos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

www.poderjudicial.